Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. K. en autos: "Asesoría de Familia (R. –M. A.) s/ Medida de Protección" Expte. N° 782/2015 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 147/2017.**

I.- A fs.5/10vta.,la Defensa Pública en representación de K. R. , interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 6/4/2017 que rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs.3 contra la decisión adoptada en audiencia del día 27 de marzo de 2017, por considerar que la resolución dictada no se encuentra comprendida dentro de las disposiciones del art. 244 inc 3° del CPr.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal

de este recurso, cabe determinar la procedencia del recurso de hecho intentado por el actor.

II.- De las constancias de autos surge que, se celebra audiencia con la presencia de la Sra. Asesora de Familia, Dra. Verónica Roldán, los señores D. C., A. D. S. y M. S. R. por el Servicio de Protección de Derechos, el Sr. C. M. P. y la Sra. M. C. C., Director y Vicedirectora de la Escuela nº 119, el Sr. A. A. V., por el Centro de Día, la Sra. I. M. por el Area Programática y el Licenciado S. N., por el Area de Salud Mental –fs. 2.

En dicho acto se evalúa y considera la situación de K., sus hermanos menores de edad y la conducta de su progenitora K. R. , conforme los informes adjuntos al expediente.

Luego de escuchar a los comparecientes, la magistrada de grado ordena la intervención del Servicio de Protección de Derechos a los fines que en el término de cinco días presenten un dispositivo para incluir a los niños en una familia solidaria.

La resolución es recurrida por la progenitora a fs.3.

A fs. 4, la jueza rechaza el recurso interpuesto por considerar no encuadra dentro de las disposiciones previstas por el art. 242 inc 3º del CPr. y no causa agravio actual a la recurrente (arts. 34 y 36 CPr).

III.- La recurrente sostiene que la decisión le causa un gravamen irreparable porque está

orientada a integrar a los niños a un grupo de acogimiento alternativo, siendo esta la oportunidad para impugnar la resolución. Agrega que de no cuestionar la decisión en esta oportunidad, cuando se decida integrar los niños a otro grupo familiar no podrá hacerlo atento que será consecuencia de la dictada en la audiencia del día 27 de marzo de 2017. Afirma que en ese caso se podrá considerar extemporánea la apelación.

Aduce que se afecta sus derechos a convivir en familia e identidad de los niños.

Sostiene que lo resuelto no se encuentra dentro de las facultades ordenatorias e instructorias del juez. Insiste en la existencia de perjuicio para su parte.

Solicita se ordene la suspensión de la decisión de grado.

IV.- El juez en su rol de director del proceso debe velar por el normal desarrollo del juicio y evitar posibles errores o nulidades, procurando mantener la igualdad entre los litigantes y el debido respeto por el derecho de defensa.

La resolución impugnada de fs. 2, que ordena dar intervención al Servicio de Protección de Derechos a fin que presenten un dispositivo de familia solidaria a los efectos de incluir a los niños involucrados en el caso, es una decisión que afecta los derechos de la recurrente y causa agravio (art. 244 inc 3° del CPr.).

En función de lo expuesto, por ser el caso

un supuesto de los que habilitan la apelación corresponde hacer lugar a la queja y conceder el

recurso de apelación de fs. 3 en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs.5/10.

2°) Conceder el recurso de apelación de la actora interpuesto a fs. 3 contra la decisión adoptada en la audiencia del 27 de marzo de 2017 de fs. 2, dictada en los autos "ASESORIA DE FAMILIA (R. M.-A.)s/ MEIDDA CAUTELAR" Expte N° 782/2015,

en relación y con efecto suspensivo.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del

actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo

fin líbrese oficio.

4°) Regístrese, notifíquese y archívese.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS